

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2018-00233-00
 EJECUTANTE : ALICIA TENORIO DE LÓPEZ
 EJECUTADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos acompañados y lo expuesto en la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por la señora ALICIA TENORIO DE LÓPEZ, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

La ejecutante formula demanda ejecutiva para el cobro de la condena impuesta en la sentencia No. 51 proferida en primera instancia por este Despacho el 29 de febrero de 2016.

En la citada providencia se condenó a la Universidad del Valle a reajustar la pensión de jubilación de la ejecutante, conforme el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, en el porcentaje del 7% para el año 1993 y del 7% para el año 1994, con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2010 por prescripción trienal.

En virtud de lo anterior, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 3269 del 18 de octubre de 2016 por la cual da cumplimiento a la sentencia judicial reconociendo la suma de \$69.576.725, correspondiente a la retroactividad por las diferencias de las mesadas pensionales indexadas y reliquidadas desde el 25 de febrero de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2016, incluyendo las adicionales de junio y diciembre de cada vigencia y los intereses. (fls 11 a 17).

Pretende la parte ejecutante el pago de las sumas dejadas de pagar por la entidad ejecutada, aduciendo que la sentencia no fue cumplida en debida forma, conforme a las diferencias resultantes de la confrontación entre la liquidación contenida en la demanda y lo pagado por la entidad ejecutada.

De acuerdo a lo anterior solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Treinta y nueve millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (**\$39.659.764,00**), por concepto de capital insoluto.

- Dieciséis millones novecientos noventa y un mil ochocientos treinta y seis pesos m/cte (**\$16.991.836,00**) por concepto de intereses moratorios.
- Por las costas y agencias en derecho equivalentes al 20% del valor de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

DE LA SENTENCIA COMO TITULO EJECUTIVO

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están **los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo fue proferida por este Juzgado, la cual quedó ejecutoriada el 16 de marzo de 2016, la en consecuencia se establece que se encuentran cumplidos los requisitos formales de ley antes descritos.

DE LA COMPETENCIA

Conforme lo establece el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva, en el caso que nos ocupa la sentencia fue proferida en primera instancia por este Juzgado el 29 de febrero de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el 16 de marzo de 2016, tal como obra a folio 10 vltto del expediente.

CADUCIDAD

De acuerdo con lo previsto en el literal k) del artículo 164 del CPACA, sobre el presente medio de control no ha operado la caducidad, en tanto que la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 16 de marzo 2016⁵, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 11 de noviembre de 2018⁶, no habían transcurrido cinco (5) años.

CASO CONCRETO

La ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de un mayor valor adeudado por la entidad ejecutada entre la suma liquidada y pagada a través de la Resolución No. 3269 del 18 de octubre de 2016 y la ordenada en el fallo judicial, aduciendo que la condena incluidos el capital, la indexación y los intereses no fueron debidamente liquidados, según proyección de la liquidación de la mesada pensional que consigna en las tablas en los hechos de la demanda.

De la revisión de la Resolución No. 3269 del 18 de octubre de 2016, por la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia, se establece respecto a los incrementos realizados en los años 1993 y 1994, que los mismos fueron aplicados por la entidad ejecutada, según el reajuste ordenado en el fallo de primera instancia y sobre los

⁵ Folio 10 vltto del expediente.

⁶ Folio 39 del expediente.

cuales no hay inconformidad por la parte ejecutante, como se observa a continuación, según las liquidaciones obrantes en el expediente, así:

LIQUIDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE (Fl. 13)

AÑO	VALOR MESADA	% I.P.C.	MESADA AJUSTADA 14%	DIFERENCIA MENSUAL
1992	492.264			
1993	615.455	25,03	649.923	34.468
ENE-NOV 1994	754.560	22.60	842.300	87.740
1994 DIC	819.980	8.67	915.328	95.348
1995 IPC +12%	1.016.149	34.67	1.134.326	118.177

LIQUIDACIÓN PARTE EJECUTANTE (Fl. 26)

AÑO	MESADA CANCELADA POR UNIVALLE	PENSIÓN – VARIACIÓN PORCENTUAL ANUAL APLICADA POR UNIVALLE	INCREMENTO PORCENTUAL DECRETO 2108 DE 1992	VALOR REAL DE LA PENSIÓN	DIFERENCIA
1992	\$492.254			\$492.254	
1993	\$615.455	25,030%	7%	\$649.923	\$34.468
1994/ene. Nov	\$754.560	22.600%	7%	\$842.300	\$87.740
1994/dic.salud	\$819.980	8,670%		\$915.326	\$95.346
1995/IPC +12%	\$1.016.149	34.670%		\$1.232.669	\$216.520

De los cuales se extrae que concuerdan ambas partes en el valor de la mesada pensional de la ejecutante, una vez aplicado el porcentaje ordenado en la sentencia respecto al reajuste del Decreto 2108 de 1992, para los años 1993 y 1994.

Se observa que la diferencia cobrada corresponde a un mayor valor de la mesada pensional que según la parte ejecutante se genera a partir del año de 1995, producto del reajuste pensional por incremento de aportes en salud, previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, el cual no fue materia de controversia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de donde se deriva la sentencia que se aporta como título ejecutivo.

⁷ **“ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD.** A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieron causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar. (...)

Así las cosas, considera el Despacho que la liquidación efectuada por la entidad ejecutada por el incremento de la mesada pensional de la señora Alicia Tenorio de López prevista en el Decreto 2108 de 1992, corresponde a la literalidad del texto de la providencia base de recaudo.

Por consiguiente en el caso bajo estudio corresponde al Juzgado, según las apreciaciones referenciadas y aplicando el artículo 430 del CGP, negar el mandamiento de pago, por cuanto se considera que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia condenatoria, liquidando en debida forma el reajuste ordenado en los términos previstos en la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario Decreto 2108 de 1992, no existiendo título ejecutivo (obligación clara, expresa y actualmente exigible) frente a las diferencias cobradas por concepto de reajustes por incrementos de aportes en salud, a partir del año 1995.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante ALICIA TENORIO DE LÓPEZ en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LILIA TAFUR TENORIO identificada con la T. P. No. 45.847 del C. S de la J, para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAR 2019

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2018-00234-00
EJECUTANTE : HERNÁN SARCAR GÓMEZ
EJECUTADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos acompañados y lo expuesto en la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por el señor HERNÁN SARCAR GÓMEZ, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

El ejecutante formula demanda ejecutiva para el cobro de la condena impuesta en la sentencia No. 095 proferida en primera instancia por este Despacho el 23 de abril de 2012 y en segunda instancia revocada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala Laboral de Descongestión el 25 de julio de 2013.

En la última de las providencias citadas se condenó a la Universidad del Valle a reajustar la pensión de jubilación del ejecutante, conforme el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, en el porcentaje del 7% para el año 1993 y del 7% para el año 1994, con efectos fiscales a partir del 22 de noviembre de 2003 por prescripción trienal. (fls. 13 a 26)

En virtud de lo anterior, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 3119 del 25 de noviembre de 2013 por la cual da cumplimiento a la sentencia judicial reconociendo la suma de \$40.260.398, correspondiente a la retroactividad por las diferencias de las mesadas pensionales indexadas y reliquidadas desde el 22 de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2013, incluyendo las adicionales de junio y diciembre de cada vigencia y los intereses. (fls 33 a 38).

Pretende la parte ejecutante el pago de las sumas dejadas de pagar por la entidad ejecutada, aduciendo que la sentencia no fue cumplida en debida forma, conforme a las diferencias resultantes de la confrontación entre la liquidación contenida en la demanda y lo pagado por la entidad ejecutada.

De acuerdo a lo anterior solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Veintinueve millones novecientos ochenta y siete mil novecientos noventa y cinco pesos m/cte. (**\$29.987.995,00**), por concepto de capital insoluto.

- Treinta y un millones ciento cincuenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos m/cte (**\$31.152.974,00**) por concepto de intereses moratorios.
- Por las costas y agencias en derecho equivalentes al 20% del valor de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

DE LA SENTENCIA COMO TITULO EJECUTIVO

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Sin embargo, siendo que en el caso sub examine el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada y causó ejecutoria bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984, en lo pertinente se aplicará la disposición de ese estatuto.

Así, tenemos que el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas, al pago o devolución de cantidad líquida de dinero, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

Dado que el fallo que sirve como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriado desde el 22 de agosto de 2013, significa que a la fecha de presentación de la demanda se cumplieron los 18 meses previstos en el artículo 177 del CCA.

DE LA COMPETENCIA

Conforme lo establece el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva, en el caso que nos ocupa la sentencia fue proferida en primera instancia por este Juzgado el 23 de abril de 2012 y en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala Laboral de Descongestión el 25 de julio de 2013.

CADUCIDAD

De acuerdo con lo previsto en el literal k) del artículo 164 del CPACA, sobre el presente medio de control no ha operado la caducidad, en tanto que la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2013⁵, siendo exigible 18 meses después, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 11 de septiembre de 2018⁶, no habían transcurrido cinco (5) años.

CASO CONCRETO

El ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de un mayor valor adeudado por la entidad ejecutada entre la suma liquidada y pagada a través de la

⁵ Folio 30 del expediente.

⁶ Folio 63 del expediente.

Resolución No. 3269 del 18 de octubre de 2016 y la ordenada en el fallo judicial, aduciendo que la condena incluidos el capital, la indexación y los intereses no fueron debidamente liquidados, según proyección de la liquidación de la mesada pensional que consigna en las tablas en los hechos de la demanda.

De la revisión de la Resolución No. 3119 del 25 de noviembre de 2013, por la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia, se establece respecto a los incrementos realizados en los años 1993 y 1994, que los mismos fueron aplicados por la entidad ejecutada, según el reajuste ordenado en el fallo de primera instancia y sobre los cuales no hay inconformidad por la parte ejecutante, como se observa a continuación, según las liquidaciones obrantes en el expediente, así:

LIQUIDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE (Fl. 34)

AÑO	VALOR MESADA	% I.P.C.	MESADA AJUSTADA	DIFERENCIA MENSUAL
1992	260.763			
1993	326.032	25,03	344.285	18.253
ENE-NOV 1994	399.715	22.60	446.194	46.479
1994 DIC	434.370	8.67	484.879	50.509
1995 IPC +12%	538.287	34.67	600.889	62.602

LIQUIDACIÓN PARTE EJECUTANTE (Fl. 48)

AÑO	MESADA CANCELADA POR UNIVALLE	PENSIÓN – VARIACIÓN PORCENTUAL ANUAL APLICADA POR UNIVALLE	INCREMENTO PORCENTUAL DECRETO 2108 DE 1992	VALOR REAL DE LA PENSIÓN	DIFERENCIA
1992	\$260.763			\$260.763	
1993	\$326.032	25,030%	7%	\$344.285	\$18.253
1994/ene. Nov	\$399.715	22.600%	7%	\$446.194	\$46.479
1994/dic.salud	\$434.370	8,670%		\$484.879	\$50.508
1995/IPC +12%	\$538.287	34.670%		\$652.985	\$114.698

De los cuales se extrae que concuerdan ambas partes en el valor de la mesada pensional del ejecutante, una vez aplicado el porcentaje ordenado en la sentencia respecto al reajuste del Decreto 2108 de 1992, para los años 1993 y 1994.

Se observa que la diferencia cobrada corresponde a un mayor valor de la mesada pensional que según la parte ejecutante se genera a partir del año de 1995, producto del reajuste pensional por incremento de aportes en salud, previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994⁷, el cual no fue materia de controversia en el medio de control

⁷ "ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

de nulidad y restablecimiento del derecho de donde se deriva la sentencia que se aporta como título ejecutivo.

Así las cosas, considera el Despacho que la liquidación efectuada por la entidad ejecutada por el incremento de la mesada pensional del señor HERNÁN SARCAR GÓMEZ prevista en el Decreto 2108 de 1992, corresponde a la literalidad del texto de la providencia base de recaudo.

Por consiguiente en el caso bajo estudio corresponde al Juzgado, según las apreciaciones referenciadas y aplicando el artículo 430 del CGP, negar el mandamiento de pago, por cuanto se considera que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia condenatoria, liquidando en debida forma el reajuste ordenado en los términos previstos en la Ley 6º de 1992 y su Decreto Reglamentario Decreto 2108 de 1992, no existiendo título ejecutivo (obligación clara, expresa y actualmente exigible) frente a las diferencias cobradas por concepto de reajustes por incrementos de aportes en salud, a partir del año 1995.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

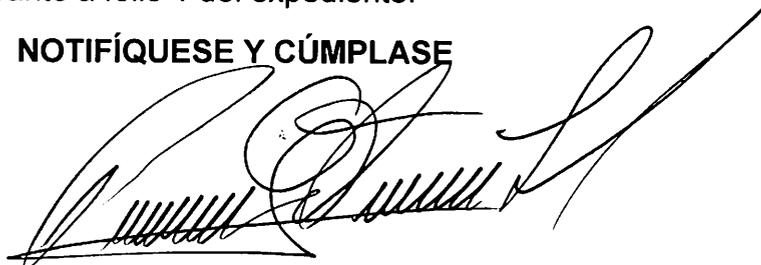
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante HERNÁN SARCAR GÓMEZ en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LILIA TAFUR TENORIO identificada con la T. P. No. 45.847 del C. S de la J, para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Rlm

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar. (...)"

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

08 MAR 2019

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00243-00
EJECUTANTE : GABRIEL PÉREZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos acompañados y lo expuesto en la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por el señor GABRIEL PÉREZ RODRÍGUEZ, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

El ejecutante formula demanda ejecutiva para el cobro de la condena impuesta en la sentencia No. 049 proferida en primera instancia por este Despacho el 29 de febrero de 2012 y en segunda instancia confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala Laboral de Descongestión el 15 de octubre de 2013.

En las citadas providencias se condenó a la Universidad del Valle a reajustar la pensión de jubilación del ejecutante, conforme el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, en el porcentaje del 7% para el año 1993 y del 7% para el año 1994, con efectos fiscales a partir del 16 de noviembre de 2003 por prescripción trienal. (fls. 3 a 37)

En virtud de lo anterior, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 2679 del 11 de julio de 2014 por la cual da cumplimiento a la sentencia judicial reconociendo la suma de \$11.332.096, correspondiente a la retroactividad por las diferencias de las mesadas pensionales indexadas y reliquidadas desde el 16 de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2013, incluyendo las adicionales de junio y diciembre de cada vigencia y los intereses. (fls 44 a 49).

Pretende la parte ejecutante el pago de las sumas dejadas de pagar por la entidad ejecutada, aduciendo que la sentencia no fue cumplida en debida forma, conforme a las diferencias resultantes de la confrontación entre la liquidación contenida en la demanda y lo pagado por la entidad ejecutada.

De acuerdo a lo anterior solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Doce millones quinientos diecisiete mil ochocientos diecinueve pesos m/cte. **(\$12.517.819,00)**, por concepto de capital insoluto.

- Once millones trescientos quince mil noventa pesos m/cte (**\$11.315.090,00**) por concepto de intereses moratorios.
- Por las costas y agencias en derecho equivalentes al 20% del valor de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

DE LA SENTENCIA COMO TITULO EJECUTIVO

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están **los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Sin embargo, siendo que en el caso sub examine el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada y causó ejecutoria bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984, en lo pertinente se aplicará la disposición de ese estatuto.

Así, tenemos que el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas, al pago o devolución de cantidad líquida de dinero, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

Dado que el fallo que sirve como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriado desde el 13 de noviembre de 2013, significa que a la fecha de presentación de la demanda se cumplieron los 18 meses previstos en el artículo 177 del CCA.

DE LA COMPETENCIA

Conforme lo establece el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva, en el caso que nos ocupa la sentencia fue proferida en primera instancia por este Juzgado el 29 de febrero de 2012 y en segunda instancia confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala Laboral de Descongestión el 15 de octubre de 2013.

CADUCIDAD

De acuerdo con lo previsto en el literal k) del artículo 164 del CPACA, sobre el presente medio de control no ha operado la caducidad, en tanto que la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 13 de noviembre de 2013⁵, siendo exigible 18 meses después, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 20 de septiembre de 2018⁶, no habían transcurrido cinco (5) años.

CASO CONCRETO

⁵ Folio 25 del expediente.

⁶ Folio 74 del expediente.

Ejecutivo

El ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de un mayor valor adeudado por la entidad ejecutada entre la suma liquidada y pagada a través de la Resolución No. 2679 del 11 de julio de 2014 y la ordenada en el fallo judicial, aduciendo que la condena incluidos el capital, la indexación y los intereses no fueron debidamente liquidados, según proyección de la liquidación de la mesada pensional que consigna en las tablas en los hechos de la demanda.

De la revisión de la Resolución No. 2679 del 11 de julio de 2014, por la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia, se establece respecto a los incrementos realizados en los años 1993 y 1994, que los mismos fueron aplicados por la entidad ejecutada, según el reajuste ordenado en el fallo de primera instancia y sobre los cuales no hay inconformidad por la parte ejecutante, como se observa a continuación, según las liquidaciones obrantes en el expediente, así:

LIQUIDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE (Fl. 45)

AÑO	VALOR MESADA	% I.P.C.	MESADA AJUSTADA	DIFERENCIA MENSUAL
1992	74.780			
1993	93.497	25,03	98.732	5.235
ENE-NOV 1994	114.627	22.60	127.957	13.330
1994 DIC	124.565	8.67	139.051	14.486
1995 IPC +12%	154.365	34.67	172.319	17.954

LIQUIDACIÓN PARTE EJECUTANTE (Fl. 58)

AÑO	MESADA CANCELADA POR UNIVALLE	PENSIÓN – VARIACIÓN PORCENTUAL ANUAL APLICADA POR UNIVALLE	INCREMENTO PORCENTUAL DECRETO 2108 DE 1992	VALOR REAL DE LA PENSIÓN	DIFERENCIA
1992	\$74.780			\$74.780	
1993	\$93.467	25,030%	7%	\$98.732	\$5.265
1994/ene. Nov	\$114.627	22.600%	7%	\$127.957	\$13.330
1994/dic.salud	\$124.565	8,670%		\$139.050	\$14.485
1995/IPC +12%	\$154.365	34.670%		\$187.259	\$32.894

De los cuales se extrae que concuerdan ambas partes en el valor de la mesada pensional del ejecutante, una vez aplicado el porcentaje ordenado en la sentencia respecto al reajuste del Decreto 2108 de 1992, para los años 1993 y 1994.

Se observa que la diferencia cobrada corresponde a un mayor valor de la mesada pensional que según la parte ejecutante se genera a partir del año de 1995, producto del reajuste pensional por incremento de aportes en salud, previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, el cual no fue materia de controversia en el medio de control

⁷ "ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha

de nulidad y restablecimiento del derecho de donde se deriva la sentencia que se aporta como título ejecutivo.

Así las cosas, considera el Despacho que la liquidación efectuada por la entidad ejecutada por el incremento de la mesada pensional del señor GABRIEL PÉREZ RODRÍGUEZ prevista en el Decreto 2108 de 1992, corresponde a la literalidad del texto de la providencia base de recaudo.

Por consiguiente en el caso bajo estudio corresponde al Juzgado, según las apreciaciones referenciadas y aplicando el artículo 430 del CGP, negar el mandamiento de pago, por cuanto se considera que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia condenatoria, liquidando en debida forma el reajuste ordenado en los términos previstos en la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario Decreto 2108 de 1992, no existiendo título ejecutivo (obligación clara, expresa y actualmente exigible) frente a las diferencias cobradas por concepto de reajustes por incrementos de aportes en salud, a partir del año 1995.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante GABRIEL PÉREZ RODRÍGUEZ en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LILIA TAFUR TENORIO identificada con la T. P. No. 45.847 del C. S de la J, para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

RIm

a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar. (...)"

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAR 2019

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo año dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 201

CUADERNO No. 03 INCIDENTE DE NULIDAD

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00142-00
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Demandante: PROCURADURIA 21 JUDICIAL Y AMBIENTAL
Demandado: MUNICIPIO DE DAGUA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por el señor LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Por medio de los Acuerdos Municipales N° 030- 16 de 16 diciembre 2016 y N° 014 -17 de 31 de mayo de 2017 proferidos por el Concejo del Municipio de Dagua se modificó el Plan Básico de Ordenamiento de Territorial de dicha entidad territorial en el sentido de incorporar dentro del perímetro urbano predios de naturaleza rural requeridos para la construcción de viviendas de interés social.

El señor Luis Eduardo Isaza Arango, quien se identifica como propietario de varios de los inmuebles afectados con la expedición de los Acuerdos N° 030- 16 de 16 diciembre 2016 y N° 014 -17 de 31 de mayo de 2017, actuando por conducto de apoderado formuló incidente de nulidad con base en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para fundamentar el requerimiento, se afirma que además de la entidad territorial accionada, el auto admisorio de la demanda debió notificarse a la totalidad de propietarios de los inmuebles determinados en los actos administrativos acusados dado que éstos tienen un interés directo en el resultado del proceso al ser beneficiados con la decisión de incorporar sus predios al perímetro urbano del Municipio de Dagua.

Se advierte que para la admisión de la demanda se debió dar aplicación al artículo 171 del CPACA, norma que señala que se debe notificar personalmente "a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo

en el resultado del proceso”.

En este contexto, se afirma que el presunto incumplimiento de la norma referenciada deriva en la configuración de la causal de nulidad procesal estipulada en el artículo del artículo 133 del Código General del Proceso

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Por medio de auto de 22 de febrero de 2019 (fl. Cdno N° 3) se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad. Dentro del término concedido los intervinientes del proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

1. Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle.

La entidad accionante se opuso a la solicitud de nulidad indicando que en el presente caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 171 del CPACA la notificación de la demanda a la comunidad en general se llevó a cabo por medio de publicación efectuada en la página de internet de la Rama Judicial.

2. Municipio de Dagua.

La entidad territorial accionada solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado teniendo que el señor LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO se encuentra legitimado material y procesalmente para alegar configuración de la causal de falta de notificación de la demanda, toda vez que tiene la calidad de propietario de varios de los inmuebles afectados con la expedición de los Acuerdos N° 030- 16 de 16 diciembre 2016 y N° 014 -17 de 31 de mayo de 2017.

De esta forma advierte que, conforme a lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto de 24 de agosto de 2018 proferido dentro del radicado N° 22000-23-26-000-2006-02177-01, la falta de vinculación al proceso de sujetos que tengan la calidad de litisconsorcio necesario genera la nulidad de todo lo actuado, en aplicación de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

III. Consideraciones.

1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Acorde con el contenido del artículo 134, Ley 1564 de 2012, pasa el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad propuesta y para el efecto se hace necesario referir el contenido del artículo 208, Ley 1437 de 2011:

(...) Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señalas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (...)

Entiéndase de una parte que las remisiones normativas al Código de Procedimiento Civil, corresponden actualmente a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, cuyo vigor integral para esta jurisdicción se reconoce a partir del 01 de enero de 2014, razón para referirse a éste en lo sucesivo.

La causal de nulidad alegada se encuentra estipulada en el numeral 8¹ del artículo 133 del CGP en los siguientes términos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Por otra parte, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

(...) ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz. (...) Subrayado por el Despacho.

En el contexto normativo descrito, se advierte que la Jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado sobre el mecanismo procesal procedente para la vinculación de terceros en el medio de control de simple nulidad, en los siguientes términos:

¹ Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación:63001-23-33-000-2015-00347-01 (23347)

(...) 2.1. El Tribunal Administrativo del Quindío en ejercicio de las facultades de saneamiento del proceso, mediante auto del 6 de septiembre de 2016, ordenó la vinculación de Empresas Públicas del Quindío SA ESP como tercero con interés en el proceso porque podría verse afectado en caso de prosperar las pretensiones de la demanda porque en el acto acusado "(...) se les destinan recursos del presupuesto del Departamento con el objeto de que estos concierten con los municipios donde son operadores del servicio de Alcantarillado el procedimiento de priorización para la ejecución de programas y obras orientadas exclusivamente al saneamiento básico, a excepción de Calarcá que serían ejecutados directamente"³.

Según la empresa de servicios públicos domiciliarios, su vinculación debe ser entendida como un litisconsorcio cuasinecesario en la medida que tiene un interés que se contrapone al de las partes procesales.

Para el Despacho, el problema a resolver no impone entrar a estudiar si se estructura un litisconsorcio necesario, cuasinesesario o facultativo por lo siguiente:

2.2. Según el artículo 223 del CPACA, cualquier persona está legitimada para actuar como coadyuvante en los procesos de simple nulidad sin que sea necesario acreditar un interés directo en el proceso⁴.

En cuanto a sus facultades, el inciso segundo de la norma en mención indica que "[e]l coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta".

2.3. En vigencia del CCA, con base en el inciso segundo del artículo 52 del CPC que establecía una regla idéntica⁵, esta Sala sostuvo que la actuación del coadyuvante de la parte demandada en los procesos de simple nulidad debe concordar con las excepciones, hechos y fundamentos jurídicos planteados en la contestación de la demanda porque "(...) la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica"⁶.

Esta postura ha sido conservada por la jurisprudencia de otras secciones del Consejo de Estado en vigencia del CPACA⁷, lo cual tiene justificación en que el límite establecido por el legislador para el coadyuvante de la parte demandada no fue modificado por el artículo 223 ibídem.

Sin embargo, el Despacho encuentra que deben hacerse algunas precisiones con base en (i) la vinculación de Empresas Públicas del Quindío SA ESP al proceso por tener interés directo en el proceso y (ii) la improcedencia del allanamiento por la parte demandada.

³ Folio 1207 reverso del expediente.

⁴ "ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.(...)".

⁵ "ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL. (...)El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...)".

⁶ Sentencia del 24 de octubre de 2013 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 23001-23-31-000-2008-00201-01 (18462). Actor: Clara María González Zabala. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁷ Al respecto ver el auto de ponente del 11 de noviembre de 2016 proferido la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Radicado: 11001-03-26-000-2013-00120-00 (48370). Actor: Ramiro Rodríguez López. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Igual postura tomó la Sección Primera del Consejo de Estado en un proceso de nulidad electoral al resolver una solicitud de recusación presentada contra la totalidad de la sala de la Sección Quinta en auto del 14 de julio de 2016. Radicado: 11001-03-28-000-2016-00025-00. Actor: Rafael Calixto Toncel Gaviria. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdez.

2.4 El primer argumento expuesto por el tribunal para negar el recurso de apelación interpuesto por Empresas Públicas del Quindío SA ESP es que el Departamento del Quindío, como parte demandada, no lo hizo. De este modo, la actuación del coadyuvante contraría las actuaciones de la parte, lo cual está prohibido por el artículo 223 del CPACA.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aunque la coadyuvancia en el proceso de simple nulidad no requiera acreditar un interés directo, el Tribunal Administrativo del Quindío, **a pesar de que no es lo más ortodoxo, decidió vincular a Empresas Públicas del Quindío SA ESP** por tenerlo, toda vez que los actos controvertidos disponían la asignación de recursos a su favor para la prestación del servicio.

No es lo más ortodoxo, a juicio del Despacho, porque la intervención de terceros, en simple nulidad, se hace a título de coadyuvante o impugnador de la demanda⁸(...) Negrilla y Subrayado por el Despacho notas al pie dentro del texto original, se resalta contenido nota N°7.

De los apartes transcritos, se extraen las siguientes subreglas jurisprudenciales fijadas por parte del Consejo de Estado:

- (i) En el trámite del medio de control de simple nulidad la intervención de terceros se encuentra regulada de manera específica por el artículo 223 del CPACA y se surte a través de las figuras de la coadyuvancia y de los terceros impugnadores de la demanda.
- (ii) Aunque por disposición del Juez de conocimiento la vinculación de terceros con interés en el resultado del proceso se haya efectuado mediante la figura del litisconsorcio necesario, las actuaciones de éstos encuentran límite en los parámetros legales establecidos para la coadyuvancia o los terceros impugnadores toda vez que éstas corresponden a los mecanismos procesales procedentes para la intervención de terceros en el trámite de la simple nulidad.
- (iii) El artículo 224 del CPACA que regula la intervención de terceros únicamente resulta aplicable a los medios de control de naturaleza subjetiva toda vez que la simple nulidad cuenta con una reglamentación propia contenida en el artículo 223 ibídem.

2. Caso concreto.

En el contexto normativo descrito el Despacho advierte que la causal de nulidad invocada por el señor LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO no se encuentra llamada a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

En primer término, debe resaltarse que los actos administrativos acusados son de carácter general y corresponden a modificaciones adoptadas respecto del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Dagua.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha catalogado a los Planes de Ordenamiento Territorial como verdaderos instrumentos normativos que tienen como objetivo esencial la preservación del interés general.

⁸ **El artículo 223 del CPACA hace referencia a este tipo de tercerías, en tanto que el artículo 224 ibídem a las propias de los procesos donde se discuten derechos subjetivos (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación y contractuales).**

En sentencia de 5 de julio de 2018⁹, la Sección Tercera de la Alta Corporación analizó la naturaleza jurídica de estos actos administrativos, en los siguientes términos:

(...) 31.- Siendo ello así, es evidente que de la actividad de la administración puede surgir la imposición de obligaciones positivas, esto es, la imposición de cargas, con miras a garantizar y preservar el interés general y la protección de los derechos colectivos e individuales en relación con la ordenación del territorio; ordenación entendida como el conjunto de acciones político-administrativas y de acción física concertadas tendientes a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales, como lo dispuso el artículo 5° de la Ley 388 de 1997.

32.- En definitiva, la regulación y el conjunto normativo vinculado con las instituciones y los fenómenos propios del ordenamiento territorial se relacionan directamente con el desarrollo normativo territorial y urbanístico que tienen como finalidad la garantía, preservación y protección de los intereses de la comunidad en conjunto. (...)

(...) 40.- Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se le otorgó una mayor relevancia al ordenamiento territorial expresado a través de los principios de la organización del Estado y de su desarrollo en un marco normativo de descentralización administrativa mediante los cuales integró los fenómenos territorial y urbano con el cumplimiento del interés general, y los vinculó con conceptos sociales, políticos, culturales, ecológicos y económicos, en atención a la relación de la sociedad con el territorio.

41.- Con fundamento en esta idea sustantiva del derecho urbanístico y territorial, en cuanto fenómeno del ordenamiento territorial en su conjunto y de su caracterización sobre la base de los derechos e intereses colectivos, el legislador expidió la Ley 388 de 1997 por medio de la cual fijó los objetivos ligados a conceptos vinculados a la titularidad del colectivo tales como la ordenación del territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la ecología, la prevención de riesgos naturales, la función social y ecológica de la propiedad, la vivienda los servicios públicos domiciliarios, el espacio público, la calidad de vida de los habitantes, las actuaciones urbanísticas integrales, etc., es decir, bienes todos ellos ligados de manera indisoluble a la comunidad misma y no a los asociados individualmente considerados (...)

(...)51.- De allí que sea dable afirmar que el Plan de Ordenamiento Territorial – POT – tiene como objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible –entre otras– mediante la definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales. (...)

55.- Ahora bien, la Ley 388 de 1997 establece una clasificación de las normas urbanísticas mediante las cuales regula el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo, y entre las que se encuentran: i) las normas urbanísticas estructurales, identificadas como aquellas que fijan las estrategias y los objetivos de las políticas de desarrollo territorial; ii) las normas urbanísticas generales que permiten el uso del suelo y tienen la finalidad de calificar el tratamiento y uso que se le debe dar a este y, finalmente, iii) las normas urbanísticas complementarias que se relacionan con los programas, actuaciones y proyectos que se adoptan para el desarrollo en las normas urbanísticas generales y estructurales; en otras palabras, aquellas que contienen la ejecución de las disposiciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, tal como lo dispone el artículo 15 de la mencionada ley. (...)

Partiendo de la naturaleza de los actos administrativos acusados, este Juzgado admitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad simple y

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04551-01(38942).

dispuso dar aplicación al numeral 5¹⁰ del artículo 171 del CPACA con el propósito de poner en conocimiento de la Comunidad la existencia del proceso.

Este procedimiento se surtió mediante la publicación de Aviso en el sitio web de la Rama Judicial llevada a cabo el 22 de agosto de 2018, tal como se corrobora a folios 71 y 72 del cuaderno principal.

Ahora bien, conforme a las subreglas jurisprudenciales aplicables al caso concreto se tiene que la vinculación del señor LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO como miembro de la comunidad del Municipio de Dagua y propietario de los inmuebles objeto de modificación en el uso del suelo no resulta procedente mediante la notificación personal de la demanda.

Lo anterior dado que si bien puede considerarse como un tercero "*con interés directo en el resultado del proceso*", el medio de control de nulidad simple cuenta con una reglamentación propia que establece la intervención de estos potenciales intervinientes a través de las figuras de la coadyuvancia e impugnadores de la demanda.

En consecuencia, en el trámite procesal del medio de control de nulidad simple, teniendo en cuenta el carácter general de las decisiones objeto de control de legalidad, la notificación de la demanda a la totalidad de personas que puedan resultar afectadas por la decisión judicial no se lleva a cabo de forma personal.

Por el contrario, en el marco del proceso contencioso administrativo se ha consagrado un mecanismo específico que permite dar cumplimiento a los postulados del principio de publicidad, contemplado en la ya referenciado numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

Finalmente, se advierte que la jurisprudencia traída a colación por el señor LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO y el Municipio de Dagua no constituye precedente aplicable al caso concreto, toda vez que corresponden a decisiones adoptadas en el marco de los medios de control de reparación directa y controversias contractuales que cuentan con una reglamentación distinta para la intervención de terceros distinta contenida en el artículo 224 del CPACA tal como se señaló por el Consejo de Estado en el pronunciamiento de 30 de noviembre de 2017 ¹¹.

En consecuencia se negará la solicitud de nulidad procesal bajo análisis y se dispondrá la vinculación al proceso del señor LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO en calidad de coadyuvante de la parte demandada al cumplirse con los requisitos establecidos para el efecto por el artículo 223 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

v

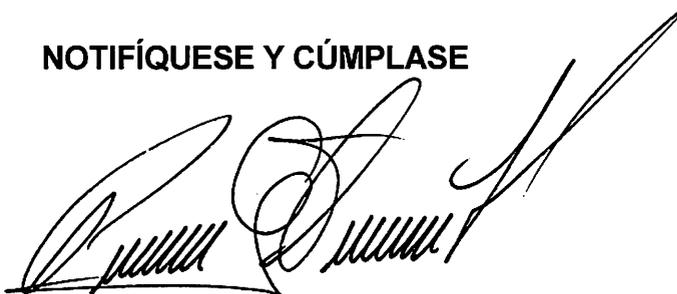
¹⁰ 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

¹¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación:63001-23-33-000-2015-00347-01 (23347)

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal formulada por el señor LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
2. **ACEPTAR** la intervención en el proceso del señor LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO como coadyuvante de la parte demandada.
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO identificado con C.C. 16.942.223 y T.P 205.815 como apoderado del Municipio de Dagua en los términos y para los fines del poder obrante a folio 20 del cuaderno N° 3.
4. **RECONOCER** personería para actuar al abogado GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con C.C. 79.857.561 y T.P 89.632 en calidad de apoderado principal y a la abogada INGRID CAROLINA LEON BOTERO identificada con C.C. 1.113.622.936 y T.P 179.538 en calidad de apoderada sustituta como representantes del señor LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO en los términos y para los fines del poder obrante a folio 91 el cuaderno N° 1.
5. Se ordena a la Secretaría CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

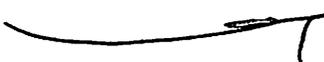
MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017^a hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAR 2019

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 371.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00222-00
 DEMANDANTE: JORGE DIABEL ROA
 DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, quien encontrándose para decidir mediante Auto Interlocutorio No. 071 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMA la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, en la audiencia inicial del 06 de noviembre de 2018, manifestando lo siguiente así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, en la audiencia inicial del 06 de noviembre de 2018, contenida en el auto interlocutorio No.870, consistente en declarar probada la excepción de cosa juzgada en el presente asunto. SEGUNDO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.”

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAR 2019

La Secretaria. Maria Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001 3333 001 2017 00266 00
DEMANDANTE : BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E

Santiago de Cali, siete (07) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

Avócase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio 1327 del 21 de noviembre de 2018, obrante a folios 92 a 94.

Por lo anterior este despacho procede a la revisión para su admisión encontrándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ** y **JAIRO ALBERTO BETANCOURT** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E**, al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

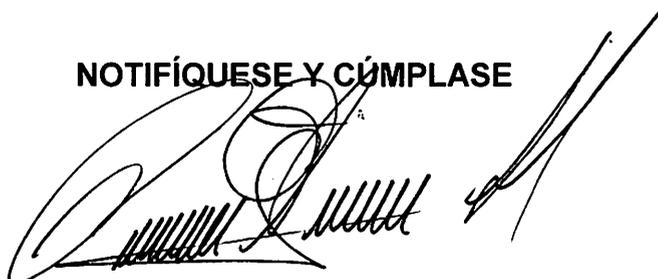
Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E**; y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAR 2019

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 199.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y OTROS ASUNTOS
RADICACION : 76001333001-2019-00014-00
ACCIONANTE : MAXIMINO MAFLA ARANGO
ACCIONADO : MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE MOVILIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte accionante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmite la demanda y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor MAXIMINO MAFLA ARANGO contra MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE MOVILIDAD conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAR 2019

La Secretaria: María Fernanda Méndez Coronado